

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	147
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00352-00
ACCIONANTE	MARÍA LOURDES SALAZAR
ACCIONADA	ASMETSALUD EPS; DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DERECHO INVOCADO	SALUD
DECISIÓN	1) HECHO SUPERADO; 2)TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA LOURDES SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No.30.332.988a través de su agente oficioso en contra de la **EPS ASMETSALUD**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que se encuentra afiliada a ASMETSALUD EPS en el régimen subsidiado y cuenta con un diagnóstico de “OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRONICANTRAL”.

Por lo anterior, su médico tratante le indicó que debe realizarse una valoración por la especialidad de “OTOLOGÍA” y se le asignó dicha cita para el día 17 de septiembre de la anualidad.

No obstante, la misma fue ordenada para la ciudad de Cali, careciendo la accionante con los recursos para poder desplazarse hasta dicha localidad en razón a su avanzada edad y a que su hijo es la persona que vela por ella económicamente y en la actualidad no cuenta con empleo.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se ordene a la EPS ASMETSALUD le otorgue los viáticos con el fin de acudir a la valoración por la especialidad de "OTOLOGÍA" en la ciudad de Cali el día 17 de septiembre del 2020; así mismo, que le sean sufragados los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para cuando le sean autorizados servicios fuera del municipio de su residencia.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 1202 del 14 de septiembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se decretó la medida previa solicitada.

1.4. Conducta procesal de la accionada

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Indicó que, la EPS S ASMETSALUD no puede evadir su responsabilidad en cuanto al suministro de los gastos por desplazamiento en los cuales incurra el accionante y su agenciada, esto a que dicha entidad aunque está autorizando los servicios médicos oportunamente como se puede evidenciar en la narración de los hechos, lo está haciendo en un lugar diferente al domicilio de residencia de la afectada, por ende los costos están articulados dentro de la atención integral, fundamental para la prestación del servicio de salud con calidad.

Por lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones en su contra comoquiera que no es la llamada a materializar lo pretendido por la señora María Lourdes Salazar dentro del presente remedio constitucional.

ASMETSALUD EPS

Permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Historia Clínica de la accionante.
- Orden médica en favor de la señora María Lourdes Salazar donde se remite a valoración por "OTOLOGÍA".
- Constancia de comunicación telefónica con el agente oficioso del accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde a esta Juez constitucional determinar si en el presente caso la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **MARÍA LOURDES SALAZAR** al no reconocerle el servicio de transporte, alimentación y hospedaje para acudir a la "VALORACIÓN POR OTOLOGÍA" prescrita por su médico tratante o si por el contrario ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, se deberá determinar la viabilidad de otorgar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje a la accionante cuando ésta deba desplazarse a un lugar diferente de su residencia para recibir la atención en salud requerida con ocasión a su patología denominada "OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRONICANTRAL"

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará los siguientes ítems:

- Carencia actual de objeto por hecho superado.

- El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Concesión de transporte, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹”*.

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²”*.

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO UN MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD.

El artículo 121 de la Resolución No. 5269 del 2017 establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectúa en los siguientes casos: *“(i) para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”; y (ii) cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.*

Ahora bien, ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 253 de 2018 que *“el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha establecido unas excepciones en las cuales la EPS*

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ibídem

(independientemente del régimen) está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que si bien tal servicio no se considera una prestación médica, es un medio que permite el acceso a los servicios de salud y la materialización del derecho fundamental.

En la misma jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional consideró que a partir de los principios de accesibilidad, integralidad y especialmente el de solidaridad *"cuando un usuario del SGSSS es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención en salud prescrita por su médico tratante, con fundamento en que la entidad no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación y el paciente o su familia carece de recursos para sufragar los desplazamientos, será un deber de las entidades costear los medios de transporte para poder recibir la atención requerida"*.

Como resultado del desarrollo jurisprudencia, la Ley estatutaria 1751 de 2015, determinó que el financiamiento del transporte de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar donde se brinden los servicios médicos, se realiza con cargo a la prima adicional por dispersión, figura que la H. Corte Constitucional ha definido como *"un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes."*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 259 de 2019 reiteró la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante indicando:

"Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información". En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas" (Subrayado fuera del original).

TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO

Así mismo, diferenció el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio) precisando:

"En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS" (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS".

SUBREGLAS

De ahí que se hayan establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal aun cuando no se cumplan con los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- 1. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- 2. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- 3. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, el Alto Tribunal Constitucional en la jurisprudencia en cita, evidenció que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO

Ahora, en relación con el tema de alimentación y alojamiento, la H. Corte Constitucional ha reconocido que *"estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento"*.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) *se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*.

3.6. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De los documentos obrantes en el expediente, se pudo concluir que desde el día 23/06/2020 se le ordenó a la accionante la "VALORACIÓN POR OTOLOGÍA" para ser realizada el día 17 de septiembre del 2020 en la ciudad de Cali, para lo cual, indicó la actora no tener los recursos suficientes para sufragar su viaje hasta dicha localidad.

Ahora bien, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con el agente oficioso de la accionante al abonado telefónico 320 609 3883, quien indicó que desde el día 17 de septiembre del 2020 acudió a la valoración por otología en la ciudad de Cali; aunado a que los gastos de transporte, alojamiento y alimentación fueron cubiertos en su totalidad por ASMETSALUD EPS

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, en lo que respecta al servicio de transporte, alimentación y hospedaje requerido por la accionante para la "VALORACIÓN POR OTOLOGÍA" programada, toda vez que la vulneración al derecho fundamental que alegó la señora Lourdes Salazar fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar disuelto el motivo específico de amparo.

No obstante, aunque se encuentre superada la causa por la cual se interpuso el presente remedio constitucional, también lo es que ello acaeció debido a la consecuente interposición de una acción tuitiva capaz de develar la violación *iusfundamental* expuesta; en consonancia, con el fin de precaver futuras violaciones, sea por acción u omisión de la entidad accionada, se procederá a estudiar la viabilidad del otorgamiento de los viáticos peticionados (transporte, alimentación y hospedaje) cada vez que la accionante requiera un servicio de salud fuera del municipio de Manizales.

De este tamaño las cosas, se tiene que el derecho fundamental a la salud según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se rige entre otros, por el principio

de accesibilidad, el cual implica garantizar a la señora **MARÍA LOURDES SALAZAR** la aproximación física para ver materializados los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente al de su residencia.

Lo pretérito, teniendo en cuenta que el principio de accesibilidad implica su análisis como un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el goce de las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que involucra que los bienes y servicios estén al alcance de toda la población.

Dicho elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan, entre otros, a la accesibilidad económica.

Lo anterior, siempre y cuando los servicios que amerite la accionante deban ser cubiertos en un municipio diferente al de su domicilio y mientras sus condiciones económicas y las de su núcleo familiar se mantengan.

Debe recordarse que las listas de exclusiones son taxativas y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la hermenéutica y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte y viáticos solicitado por la accionante “en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido”. Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplan las exigencias previstas en la Resolución 3512 del 2019 debido a que:

1. El servicio requerido en principio por la señora accionante fue autorizado directamente por la EPS, remitiéndola a un prestador de un municipio distinto al de su residencia.

2. La accionante no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos de traslado a un municipio distinto a Manizales, es una persona que se encuentra en el régimen subsidiado de salud, así mismo se trata de una ciudadana que no labora y que económicamente depende íntegramente de su hijo el cual se encuentra sin empleo en la actualidad; así mismo la **EPS ASMETSALUD** no contradijo lo indicado por ésta.

3. De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo el estado de salud de la usuaria, toda vez que la remisión se dio en razón de la patología denominada “OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRONICANTRAL”, la cual se encuentra debidamente diagnosticada en la historia clínica adjunta a la presente acción tuitiva y hace parte del tratamiento que lleva la actora, en el marco de la evaluación de distintas especialidades según se vislumbra en el cartulario.

Así las cosas, se ordenará a la **EPS ASMETSALUD** financiar el transporte y los viáticos que requiera la accionante cuando se autoricen los servicios

requeridos en un municipio diferente al de su residencia con ocasión a su diagnóstico de – se itera – “OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRONICANTRAL”

Ahora bien, según la jurisprudencia reseñada en precedencia, la financiación del alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración. Respecto a los gastos de alimentación se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Por tanto, se **ORDENARÁ** a la **EPS ASMETSALUD** que dentro de los dos días (02) anteriores a la realización de cualquier procedimiento que requiera la accionante por fuera del municipio de su residencia le **SUMINISTRE** los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL* mientras sus condiciones económicas se mantengan en razón de la patología denominada “OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRONICANTRAL”

Se advierte nuevamente que la financiación el alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía; lo anterior mientras sus condiciones económicas se mantengan.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por por la señora **MARIA LOURDES SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No.30.332.988a través de su agente oficioso en contra de la **EPS ASMETSALUD**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en lo que respecta al servicio de transporte, alimentación y hospedaje requerido por la accionante para la “VALORACIÓN POR OTOLOGÍA” inicialmente programada.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA LOURDES SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No.30.332.988^a, través de su agente oficioso, en contra de la **EPS ASMETSALUD**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD**, **en consecuencia**, que dentro de los dos días (02) anteriores a la realización de cualquier procedimiento que requiera la accionante por fuera del municipio de su residencia, le **SUMINISTRE** los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y*

TRANSPORTE INTERMUNICIPAL) mientras sus condiciones económicas se mantengan y en razón de la patología denominada "OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRONICANTRAL".

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1934/2020-352

SEÑORES
ASMETSALUDEPS

notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

MARIA LOURDES SALAZAR

juliansernaorleans@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 147 del 24 de septiembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por por la señora **MARIA LOURDES SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No.30.332.988a través de su agente oficioso en contra de la **EPS ASMETSALUD**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en lo que respecta al servicio de transporte, alimentación y hospedaje requerido por la accionante para la "VALORACIÓN POR OTOLOGÍA"

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA LOURDES SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No.30.332.988a través de su agente oficioso en contra de la **EPS ASMETSALUD**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD** que dentro de los dos días (02) anteriores a la realización de cualquier procedimiento que requiera la accionante por fuera del municipio de su residencia, le

SUMINISTRE los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL*) mientras sus condiciones económicas se mantengan en razón de la patología denominada "OTITIS MEDIA SUPURATIVA CRONICANTRAL"

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado..***Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ***"

**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**